



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **0263** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 NOV 2019**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1789699 de fecha 27 de agosto de 2019 en Cien (0100) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados docentes cesantes **don Eusebio Ananías CLARO PARDO y don Alejandro QUISPE PALOMINO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 01838 y 01142-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 13 de agosto y 14 de mayo de 2019, y Opinión Legal N°. 0147-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 01838 y 01142-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 13 de agosto y 14 de mayo de 2019, respectivamente, declaró improcedentes las solicitudes de los administrados docentes cesantes: **don Eusebio Ananías CLARO PARDO y don Alejandro QUISPE PALOMINO**, sobre Incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpusieron los recursos impugnativos, solicitando la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo la inclusión en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones o Pensiones, por ser pensionable e irrenunciable reconocida a favor de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530; e indican que siguen percibiendo hasta la actualidad irrisorias sumas en los rubros BONESP y BONDIRECT, conforme es de verse de sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo únicamente recalcularse dicha bonificación tal como indican las normas



pertinentes y/o jurisprudencias de carácter vinculante; por lo que solicitan la incorporación o inclusión en el Aplicativo Informático de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la referida bonificación;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **modificada por la Ley N° 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorable tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese. Pero en el caso de los administrados desde su cese no realizan labores de docencia pública:



- **Don Eusebio Ananías CLARO PARDO, CESÓ con vigencia del 01 de octubre del 2005**, como Director de la I.E.P. N° 38928-Mx-P "Alfonso Martinelli Vivanco" de San Melchor-San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N° 005353 del 28 de octubre de 2005; y
- **Don Alejandro QUISPE PALOMINO, CESÓ con vigencia del 01 de noviembre de 2004**, como Profesor de Aula de la I.E.P. "Simón Bolívar" Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N° 01739 del 18 de noviembre de 2004.

Que, por tanto solo les corresponde la Bonificación Especial a los docentes cesantes como devengado desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de beneficio) hasta un día antes de su Cese: **(01 de octubre de 2005 y 01 de noviembre de 2004)**, respectivamente, sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a la acotada norma del profesorado, mas no le correspondía después de su cese ni hasta la actualidad o como ampliación, por cuanto la Ley del Profesorado ha sido derogada el 24 DE NOVIEMBRE DEL 2012, por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial; **sin embargo**, la Dirección Regional de Educación mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01205-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de mayo de 2017, RECONOCE Vía Crédito Interno (Devengados) a favor del pensionista **don Eusebio Ananías CLARO PARDO**, el pago por concepto de Bonificación



Especial la suma de S/ 77,125.53 soles, desde el 21 de mayo de 1990 al 31 de diciembre del 2016, pese haber CESADO con vigencia del 01 de octubre del 2005;

Que, de otra parte, se tiene sendas Casaciones Jurisdiccionales emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú (**Casación N° 001768-2011-La Libertad 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Casación N° 4018-2012-Ayacucho 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**), sobre el particular, cabe precisar, que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad ***“Compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.”***. Consecuentemente, NO LE CORRESPONDE percibir dicha bonificación posterior a su Cese, por que este beneficio no tiene naturaleza pensionable, casos determinados por la Corte Suprema de la República en las acotadas casaciones.

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que el administrado vienen percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, con el rubro de BONESP, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N° 06359-2012-AYACUCHO: ha precisado que: ***“(…) Sin embargo, estando a que la administrada viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO”***. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015 precisa: ***“(…) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (…)”***. Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, seguir percibiendo después de su cese, es más los recurrentes **CESARON** dentro de la vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 24039-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, por tanto solo les corresponde el pago como devengado desde la vigencia de la norma acotada hasta un día antes de su cese. **Consecuentemente; NO LES CORRESPONDE percibir dicha bonificación posterior a su Ceses, por cuanto este beneficio no tiene naturaleza pensionable;**

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N° 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones que ***“Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (…)”***. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **corresponde percibir sólo por los docentes en actividad, desde la fecha en que los solicitantes adquirieron su derecho (beneficio) siendo este desde el 21 de mayo del año 1990, hasta un día anterior a la fecha de su cese: (01 de octubre del 2005 y 01 de noviembre del 2004).** Por



tanto, no es procedente amparar la petición formulada por los administrados, teniendo en cuenta su condición de pensionistas y que la Ley del Profesorado se encuentra derogada por la Ley N° 29944, a partir del 25 de noviembre del 2012.

Que, la acumulación de los Expedientes N°s. 1865631/1443933 y 1789699/1390537 de fechas 02 de octubre y 27 de agosto de 2019, respectivamente, la autoridad responsable por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, por consiguiente, los actos administrativos materia de grado no contienen causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, devienen en infundados las pretensiones promovidas por los recurrentes, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER** la acumulación los expedientes N°s. 1865631/1443933 y 1789699/1390537 de fechas 02 de octubre y 27 de agosto de 2019, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS**, los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los administrados docentes cesantes **don EUSEBIO ANANIAS CLARO PARDO** y **don ALEJANDRO QUISPE PALOMINO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s. 01838 y 01142-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 13 de agosto y 14 de mayo de 2019, respectivamente; consecuentemente, firme y subsistente las recurridas en todo sus extremos.

**ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
LORENA HERMOZA SOTOMAYOR  
GERENTE REGIONAL